CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PRIMER JUZGADO CIVIL DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA

EXPEDIENTE : 00337-2010-0-3204-JM-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA ,
DEMANDANTE : PAZ NAVARRO, GUILLERMO

SENTENCIA

Resolución número diez
Lima, tres de noviembre de dos mil catorce

I. ANTECEDENTES

1. GUILLERMO PAZ NAVARRO, (en adelante "el demandante"), interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA, (en adelante "la demandada"), a fin de que cumpla con pagarle una indemnización por daños y perjuicios en la suma de veinte mil nuevos soles, la cual se sustenta en el cobro del impuesto predial, pese a haber obtenido respuesta favorable del Tribunal Fiscal, en la cual se reconoce que al actor le corresponde la inafectación del 50% del Impuesto Predial, por tener la calidad de cesante.

2. Mediante resolución número uno se admitió a trámite la demanda en la vía procedimental del proceso sumarísimo, corriéndose traslado de la misma por el plazo de Ley.

3. La Municipalidad contesta la demanda indicando que niegan y contradicen la demanda, indicando que el Tribunal Fiscal no ha reconocido la calidad de propietario, por lo que, no le corresponde la inafectación que alega

4. Posteriormente, se citó a las partes a audiencia, la cual se llevo a cabo conforme al acta de fojas 252 y 253, quedando el expediente pendiente de emitir sentencia desde el

08 de noviembre de 2011, emitiéndose en la fecha pronunciamiento estando al reciente avocamiento de la Magistrada que suscribe y en atención al orden de ingreso de expedientes a despacho.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"; y en ejercicio de ello el recurrente interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios a fin de que cumpla con pagarle la suma de veinte mil Nuevos Soles por la ilegal cobranza del impuesto predial desde el año 2002 a la fecha respecto del inmueble de su propiedad ubicado en la Manzana K lote 16 de la Cooperativa de Vivienda Aprovisa, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

SEGUNDO.- Por lo que, esta judicatura debe determinar si la demandada debe pagar la suma requerida por concepto de indemnización de daños y perjuicios que le habría ocasionado.

TERCERO.- En primer lugar, debe señalarse que el accionante sustenta jurídicamente su demanda en lo dispuesto en el artículo 1318, 1319, 1321, 1361 y siguientes del Código Civil.

CUARTO.- Debemos tener presente que cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones y, por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, entonces nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.

QUINTO.- La responsabilidad contractual es aquella que genera la obligación de reparar el daño, por el incumplimiento de un deber jurídico específico y previamente establecido, denominado "relación jurídica obligatoria".

SEXTO.- En el presente caso, el vínculo obligacional que existe entre demandante y demandado se constituye por la obligación tributaria que es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria.

SÉPTIMO.- El artículo 1321º del Código Civil establece que "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída"

OCTAVO.- Con la finalidad de establecer si en su actuación la parte demandada ha incurrido en responsabilidad es necesario establecer si se cumplen con los requisitos para su configuración, en tal sentido, debe precisarse que los requisitos de la responsabilidad civil son los siguientes: a) la antijuricidad, entendida en el campo contractual como aquella conducta tipificada legalmente y que contraviene una norma prohibitiva, b) la acreditación del daño, el cual es definido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida en relación , ya sea patrimonial (lucro cesante o daño emergente) o extrapatrimonial (moral o personal), requisito fundamental de la responsabilidad civil puesto que de no verificarse el daño no hay nada que reparar o indemnizar, debido a que no hay lesión a un interés jurídicamente protegido, c) la relación de causalidad, rigiendo en nuestro sistema para la responsabilidad contractual, la teoría de la causa inmediata y directa, esto es, que el daño causado tiene que ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil, y d) los factores de atribución, que son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, y que en el caso de ser contractual puede deberse a la culpa, la misma que se clasifica en tres grados: culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo.

a) ANTIJURICIDAD

NOVENO.- Respecto a la antijuridicidad, término que sirve para establecer a aquella conducta que contraviene la norma prohibitiva o que viola el sistema jurídico, debe señalarse que el actor circunscribe la conducta de la demandada al cobro del impuesto predial desde el año 2012, pese a tener la calidad de cesante, lo que vulnera el artículo 19° del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

DÉCIMO.- El artículo 19° del Decreto Legislativo 776, vigente al momento de los hechos, establecía que "Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

UNDÉCIMO.- Conforme a la Resolución Directoral 0665-91-AG/OGA-OPER de fecha 17 de junio de 1991 se le otorgó pensión mensual nivelable al actor, en atención a ello, solicitó la inafectación del pago del impuesto predial, emitiendo la Municipalidad la Resolución Directoral N° 102-97-MDLM-OR que declaró procedente la solicitud de deducción a partir de la base imponible del impuesto predial, de un monto equivalente a 50 UIT, no obstante ello, desde el año 2002 procedió a cobrar al demandante el impuesto por dicho concepto, ello generó la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes, habiendo el Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 03368-7-2010, resuelto dejar sin efecto las órdenes de pago y las resoluciones de multa mediante las cuales se le exigía el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2002 al 2005, argumentando que el actor tiene la calidad de poseedor de un inmueble destinado a casa habitación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 912° del Código Civil, se le reputa propietario; no obstante ello, en fecha posterior se emite la orden de pago requiriendo el pago del impuesto predial correspondiente al año 2010.

DUODÉCIMO.- Respecto de ello, la demandada refiere que el Tribunal Fiscal no ha demostrado que el actor sea propietario, además que el pronunciamiento emitido, no impide la labor de fiscalización y que al detectar que el actor no tiene la calidad de propietario no deba actuar. Precisa; además que, su actuación se circunscribe a un ejercicio regular de un derecho.

DECIMOTERCERO.- Cabe precisar que el Tribunal Fiscal es un órgano resolutivo del Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por misión resolver oportunamente las controversias tributarias que surjan entre la administración y los contribuyentes, interpretando y aplicando la ley, fijando criterios jurisprudenciales uniformes y proponiendo normas que contribuyan con el desarrollo del Sistema Tributario, que tiene como una de sus funciones la de conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

DECIMOCUARTO.- Este órgano resolutivo ha emitido jurisprudencia uniforme, es decir, decisiones que se pronuncian en un mismo sentido y de manera reiterada. Este tipo de pronunciamientos al ser reiterativos induce al operador del Derecho a poder apreciar la tendencia del pronunciamiento, otorgándole una especie de conocimiento para identificar las posibles líneas de pensamiento de los jueces o sus similares en el ámbito administrativo, haciendo los pronunciamientos predecibles.

DECIMOQUINTO.- Como ha quedado establecido en la propia resolución administrativa N° 03368-7-2010, el Tribunal Fiscal, ha emitido pronunciamiento reiterativo respecto de las personas que se encuentran inafectas al impuesto predial, tal es así que en uno de los considerando de la resolución misma, refieren que “conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 00473-3-2006 y N° 438-7-2008, al haber quedado reconocida la posesión del inmueble en favor del recurrente y que está destinado a casa habitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 912° del Código Civil, según el cual el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario, resulta válido considerar al recurrente como propietario de un único inmueble para efecto del beneficio de examen”.

DECIMOSEXTO.- En consecuencia, atendiendo a que es el Tribunal Fiscal quien resuelve en última instancias los recursos impugnativos presentados contra las resoluciones administrativas emitidas por las municipalidades, esto no puede ser desconocido por la

municipalidad demandada, sustentando dicha afirmación en la facultad de fiscalización, la que no se está afectando con la emisión de la presente resolución, más aún cuando es de advertir que el actor ha demostrado su calidad de propietario, con el certificado de adjudicación otorgado a su favor y que sirvió de sustento para que mediante sentencia emitida en el expediente 037-2005-CI se declare fundada la demanda interpuesta por el actor sobre otorgamiento de escritura pública respecto del predio ubicado en la Calle 5 Manzana K lote 16 de la Cooperativa de Vivienda Aprovisa, distrito de La Molina , lo que no puede ser desconocido por la demandada.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante Resolución Gerencial N° 030-2010-MDLM/GR , la municipalidad demandada resuelve reconocer el beneficio de la deducción de 50 UIT sobre la base imponible del Impuesto Predial desde el ejercicio 2002 hacia adelante, sobre la base del Informe N° 1555-2010/MDLM-GR-SGRTR.

DECIMOCTAVO.- No obstante ello, con fecha 16 de octubre de 2010, desconociendo lo resulto por ella misma así como por el Tribunal Fiscal, emite la orden de pago mediante la cual se le requiere el pago del impuesto predial del ejercicio 2009 y 2010 y, con fecha 19 de noviembre emite la carta suscrita por el Subgerente de Registro Tributario y Recaudación de la Municipalidad de La Molina, mediante la cual se le requiere el pago de la suma de S/. 2,299.42 por concepto de impuesto predial, lo que no se condice con un ejercicio regular de un derecho.

DECIMONOVENO.- De lo expuesto en los considerandos precedentes se puede concluir que la emisión de la orden de pago y la carta requiriendo el pago del impuesto predial, mencionados en el considerando precedente, resulta contrario a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal y Resolución Gerencial N° 030-2010-MDLM/GR y vulnera lo dispuesto en el artículo 19° del Decreto Legislativo 776, por lo que, se concluye que la demandada inejecutó sus obligaciones predeterminadas legalmente, resultando en una conducta antijurídica.

b) DAÑO

VIGÉSIMO.- En relación con el daño causado, segundo fundamento de la responsabilidad civil, debe señalarse que éste se define jurídicamente como la lesión a un interés jurídico protegido, que puede ser de dos clases el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Dentro de las categorías del daño patrimonial encontramos: a) El daño emergente, es la pérdida patrimonial debidamente sufrida, son las consecuencias que surgen en el patrimonio del agraviado como consecuencia directa de la materialización del hecho generador del daño; el profesor OSTERLING PARODI nos dice que el daño emergente se traduce como el empobrecimiento del contenido económico actual del patrimonio del sujeto ; mientras que, b) El lucro cesante, es la ganancia dejada de percibir, es aquello que una persona natural o jurídica deja de ganar como consecuencia directa de la materialización del hecho generador del daño; el profesor GUILLERMO BORDA lo define como la ganancia o utilidad que ha dejado de percibir la víctima con motivo de la lesión .

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En el presente caso, el actor en su demanda no precisa ni acredita cuál es el daño sufrido como consecuencia de la actuación antijurídica de la demandada y menos el daño extrapatrimonial sufrido, limitándose a señalar que la emisión de las resoluciones y cartas de requerimiento le han causado malestar, no siendo dicho argumento suficiente para acreditar el daño que se alega.

VIGÉSIMO TERCERO.- Estando a la inconcurrencia del segundo requisito para la configuración de la indemnización, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás requisitos.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación con criterio de conciencia, la señora Jueza del Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, ha resuelto:

FALLA:

Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por GUILLERMO PAZ NAVARRO contra la MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA, por lo que, consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, archívense los autos. Sin costas ni costos